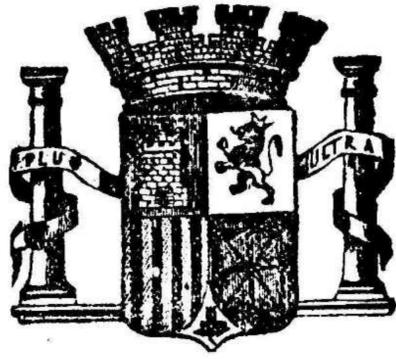


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 centimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 30 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 234.

Trascurridos con esceso los ocho dias designados por la Comision provincial para la presentacion de los mozos del último reemplazo, sin que lo hayan verificado ni redimido su suerte entregando en Caja las dos mil pesetas que previene la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion fecha primero del corriente: los señores Alcaldes procederán gubernativamente por la via de apremio á hacer efectiva la espresada cantidad, primeramente de los bienes de los mozos declarados soldados y de no tenerlos, de sus padres ó curadores.

Inmediatamente que reciban los Alcaldes esta circular nombrarán comisionados ejecutores de apremio de conformidad á lo que dispone la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 en los artículos 5.º, 6.º y 7.º espresando en los nombramientos el objeto del mismo y previniendo al ejecutor haga saber al mozo, sus padres ó curadores en la forma que designan los artículos 21 y 22 de la referida Instruccion, procedan á verificar el pago dentro de tercero dia.

Hecha la notificacion y no verificado el pago, estenderá el Comisionado certificacion en que así resulte y la pasará al Sr. Juez municipal para que decrete el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de éste.

El Comisionado procederá al embargo y depósito de cuantos efectos encuentre, sin otra escepcion

que los designados en el artículo 30, y si requerido el deudor no paga dentro de veinticuatro horas, procederá á la tasacion de bienes por peritos nombrados, uno por el ejecutor, otro por el deudor y tercero en discordia por el Juez municipal y se verificará dentro de tercero dia la venta previo anuncio en los sitios públicos y notificacion al deudor, admitiéndose toda postura que cubra las dos terceras partes.

Cuando la venta de bienes muebles y efectos no alcance á cubrir el débito, se espedirá por el comisionado certificacion en que así conste, la que con el V.º B.º del Alcalde se entregará al Juez municipal para que acuerde el embargo y venta de bienes inmuebles.

Autorizado que sea uno y otra se procederá por el comisionado en la misma forma que va espresa para el embargo y venta de bienes muebles y efectos, sin otra diferencia que el tercer perito, caso de discordia, se sacará á suerte entre los seis mayores contribuyentes del pueblo por riqueza territorial.

Justipreciados los bienes, se pondrán en subasta á los veinte dias, previo el correspondiente anuncio y notificacion al deudor, admitiéndose la postura que cubra dos terceras partes.

Si no hubiera postor, se procederá á la retasa señalando el remate á los diez dias, y si tampoco hubiera postor se adjudicarán al Estado las fincas.

Todos los gastos y costas serán de cuenta del mozo, padres ó curadores cuyos bienes se venden y arregladas á lo que previene dicha Instruccion.

Los Alcaldes ó comisionados de apremio en su caso, se hallan facultados desde luego previo el correspondiente aviso al Sr. Juez municipal para que les autorice la entrada en el domicilio del deudor, á proceder á la retencion y embargo de los bienes y efectos si se creyera trataba de sustraerles ó venderles, depositándoles en la persona de responsabilidad que indique el deudor, y de no, en cualquier vecino de su confianza. La misma retencion y embargo podrán hacer en cualquier otra casa que no sea la del deudor si tienen seguridad de que este ha pasado allí algunos efectos de su pertenencia.

Si el Sr. Juez municipal se negara ó dilatara el permiso que de él se solicite así lo harán constar y procederán sin su licencia á la retencion y embargo.

Los padres, curadores ó cualquier individuo de la familia de los mozos que han ingresado en Caja como suplentes por la falta de presentacion de los propietarios, se hallan autorizados para solicitar la intervencion en todo lo que refiera al embargo y venta de bienes espresados.

Tambien tienen el derecho los interesados de cubrir la diferencia que pueda resultar hasta las dos mil pesetas, y serán dados de baja los respectivos suplentes.

Los Ayuntamientos que son subsidiariamente responsables segun el artículo 2.º de la circular del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, tienen gran interés en que no eludan los mozos, sus padres ó curadores la responsabilidad que el Gobierno les impone.

Los Alcaldes darán parte cada ocho dias del estado de los espedientes de apremio, y toda connivencia ó apatia en el cumplimiento de cuanto se les encarga, será castigada con el mayor rigor.

de cuanto se les encarga, será castigada con el mayor rigor.

Palencia 17 de Abril de 1875.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 235.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

El dia 25 del corriente mes de once á doce de su mañana tendra lugar la 3.ª subasta para la enagenacion de 12 chopos, pertenecientes al Ayuntamiento de Lomilla, de los que existen seis en el plantio denominado «Rivera de Pisuerga» y los restantes en el del «Molino», con iguales condiciones que sirvieron para las anteriores subastas y bajo el tipo de 87 pesetas á que queda reducido el anterior de 108, rebajado el 20 por 100.

El acto se celebrará en la casa consistorial del referido pueblo, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, hallándose de manifiesto en la Secretaría municipal el pliego de condiciones.

Palencia 17 de Abril de 1875.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

CAPITANIA GENERAL
de Castilla la Vieja.

E. M.

D. Miguel Fernandez y Sancha,
Coronel de infantería y fiscal de la Capitanía General de Castilla la vieja.

Por este mi tercer edicto, y

término de diez días que deberán contarse desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Palencia, cito, llamo y emplazo al presbítero D. Angel la Serna, natural de Melgar de Yuso, cura parroco del pueblo de Cabañas, de la espresada provincia, quien se presentará en esta Fiscalía, calle del Obispo número 26, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por auxillia tor carlista; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su detencion, y en nombre del Rey (q. D. g.) suplico á las autoridades civiles y militares, procuren su captura y remision á esta capital, por convenir así á la pronta administracion de justicia.

Valladolid 12 de Abril de 1875.
—El Coronel, Miguel Fernandez.

D. Miguel Fernandez y Sancha, Coronel de Infanteria y Fiscal de la Capitania General de Castilla la Vieja.

Por este mi segundo edicto y término de veinte días que deberán contarse desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Palencia, cito, llamo y emplazo á Alejandro Martin, Don Mariano Carranza, á Guiliberto Herrera y Leoncio Muñoz, quienes se presentarán en esta Fiscalía calle del Obispo, núm. 26, á responder á los cargos que contra ellos resulta en la causa que se les sigue por rebelion carlista, y apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada la detencion, en nombre del Rey (q. D. g.) suplico á las autoridades civiles y militares, procuren su captura y remision á esta Capital, por convenir así á la pronta administracion de justicia.

Valladolid 9 de Abril de 1875.
—El Coronel, Miguel Fernandez.

D. Miguel Fernandez y Sancha, Coronel de Infanteria y Fiscal de la Capitania General de Castilla la Vieja.

Por este mi tercer edicto y término de diez días que deberán contarse desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Palencia, cito, llamo y emplazo á Gregorio Perez y Lopez, natural de San Mamés, provincia de Palencia, quien

se presentara en esta Fiscalía, calle del Obispo, núm. 26, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por rebelion carlista, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Acordada su detencion y en nombre del Rey (q. D. g.) suplico á las autoridades civiles y militares procuren su captura y remision á esta capital por convenir así á la mas pronta administracion de justicia.

Valladolid 8 de Abril de 1875.
—El Coronel, Miguel Fernandez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision Permanente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Provincial ha acordado esta Corporacion señalar las doce de la mañana del día veintiseis del corriente para la revision de los acuerdos siguientes:

1.º Del Ayuntamiento de Villalcon sobre aprobacion de un Repartimiento girado para gastos municipales y provinciales de que han apelado José de Cea, Baldomero Marcos y otros.

2.º Del Ayuntamiento de Husillos sobre cuenta de los Caudales de Propios correspondiente al ejercicio de 1869 á 70 rendida por el Depositario D Mariano Molledo

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados que pueden concurrir al acto provistos de los documentos convenientes y esponer lo que á su derecho estimen conducente.

Palencia 17 de Abril de 1875.
—El Vice-presidente, P. I., Joaquin Monedero.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion general de impuestos con fecha 8 del corriente dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Marzo último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del espediente instruido con presencia de las instancias de varios fabricantes de Nai-

pes solicitando el encabezamiento por el Impuesto de ventas de cinco céntimos de peseta en la parte que gravita sobre dicha industria; y en vista de lo que del mismo resulta, y de lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, S. M., de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien aprobar el encabezamiento con el gremio de fabricantes de Naipes bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera. El encabezamiento se entenderá hecho á riesgo y ventura por el precio anual de cincuenta mil pesetas, pagaderas en oro ó plata, y por trimestres anticipados en la Tesorería de esta provincia ó en la Central, y por el término de un año, contando desde el día en que la representacion del gremio constituya en la Caja general de Depósitos, con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, una fianza equivalente á la cuarta parte del precio del encabezamiento.

Segunda. No obstante lo establecido en la cláusula anterior, si el encabezamiento no fuese desahuciado por cualquiera de las dos partes dos meses antes de su terminacion natural, se entenderá prorogado por un año, y así sucesivamente hasta que tenga lugar el desahucio con la anticipacion espresada.

Tercera. En el caso de reformarse ó suprimirse el Impuesto de ventas en la parte respectiva á los Naipes, quedará rescindido el encabezamiento, sin que el gremio tenga derecho á reclamar indemnizacion de ninguna clase.

Cuarta. El gremio tendrá en Madrid un representante, plena y legalmente autorizado para firmar el contrato, y cuyo representante será la persona con quien se entenderá esa Direccion ó la Administracion en cuanto concierna al cumplimiento del mismo.

Quinta. Será obligacion del gremio estampar en la cubierta de todos los juegos de Naipes, en la de todos los paquetes, y en la exterior de los fardos que haga circular por el país, ó destine á la exportacion, un sello especial con la leyenda «Encabezamiento por fabricacion de Naipes,» de cuyo sello entregará un ejemplar en esa Direccion general para conocimiento de la misma.

Sexta. Por consecuencia de este contrato el gremio podrá, en la forma prevenida en la octava de estas condiciones, pedir la penalidad de Instrucion, así contra las fábricas clandestinas, como contra los Naipes que circulen por el país ó se destinen á la exportacion sin

llevar estampado el referido sello, en la inteligencia de que las Autoridades y agentes administrativos le prestarán los auxilios que al indicado objeto necesite.

Sétima. No se entenderán comprendidos en el presente encabezamiento los Naipes extranjeros. Estos continuarán sujetos al Impuesto especial de ventas en la forma establecida por Instrucion y en beneficio del Tesoro público, debiendo seguir haciéndose efectivo dicho Impuesto en las Aduanas por donde se importen aquellos.

Octava. La existencia ó establecimiento de fábricas clandestinas, y la circulacion ó exportacion de Naipes sin el sello ó autorizacion correspondiente, serán penadas con arreglo á Instrucion á solicitud del representante del gremio que hiciere la denuncia ó verificase la detencion del género. Dicha penalidad será impuesta en primera instancia por el Alcalde de la poblacion respectiva; en segunda por la Administracion económica de la provincia; y en tercera por esa Direccion general, sin perjuicio de las facultades correspondientes á este Ministerio.

Novena. Son extensivos los beneficios de este encabezamiento á todos los fabricantes de Naipes de la Península, así á los actualmente establecidos como á los que de nuevo se dediquen á esta industria, desde el momento que empiecen á ejercerla.

Décima. La proporcion en que cada uno de los fabricantes deba contribuir á la constitucion de la fianza y al pago del precio del encabezamiento, se determinará por una sindicatura del gremio que á mayoría de votos nombrarán aquellos; en el bien entendido que la administracion del Estado no intervendrá en las cuestiones que acerca del repartimiento indicado puedan surgir entre los mismos fabricantes, y habrá de limitarse á vigilar el cumplimiento del contrato y á exigir el puntual pago del precio estipulado.

Undécima. Una vez hecho y aprobado por el gremio el reparto de que trata la condicion anterior, la representacion del mismo gremio depositará en esa Direccion general un duplicado de dicho repartimiento.

Duodécima. Con arreglo á lo consignado en la cláusula primera, el pago de la parte del precio del encabezamiento correspondiente al primer trimestre se efectuará al empezar á regir el contrato; y el de los trimestres sucesivos será hecho en la primera quincena del último mes del trimestre anterior inmediato; en la inteligencia de que

no verificándose en tal quincena, ó en la inmediata siguiente, quedará de hecho rescindido el contrato si así lo acordaren esa Direccion general ó este Ministerio, y en tal caso perderá el gremio y se adjudicará al Estado como indemnizacion de los daños que la rescision pueda ocasionarle la totalidad de la fianza constituida á su favor.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos convenientes.»

Y habiéndose constituido ya en la Caja general de Depósitos la fianza determinada en la condicion primera, esta Direccion general trasladada á V. S. la Real orden preinserta para su cumplimiento, en la parte que le corresponda, encargándole que publique esta circular en el Boletín oficial de esa provincia y acuse su recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1875. —Cárlos Grotta.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y demás efectos oportunos.

Palencia 12 de Abril de 1875. —El Jefe Económico, Bernardo F. de Villegas.

Con esta fecha he tomado posesion del destino de Jefe económico de esta provincia para el que fué nombrado por Real orden de ocho de Marzo último.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas autoridades de la provincia.

Palencia 15 de Abril de 1875. —Andrés Carramolino.

Desde el dia 20 del corriente queda abierto en la Caja de esta Administracion y hora de 10 á 2 de la tarde el pago de la mensualidad de Febrero de 1874, á las clases pasivas de esta provincia, debiendo los interesados presentarse al cobro, provistos de la competente fé de existencia, y demas documentos prevenidos por instruccion.

Palencia 17 de Abril de 1875. —Andrés Carramolino.

La Direccion general de Rentas Estancadas en telegrama de 16 del actual me dice lo siguiente:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—Con objeto de facilitar la mayor concurrencia de licitadores á la subasta de 1.800.000

kilógramos de tabaco boliche, que para el surtido de las fabricas del Estado ha de tener lugar el dia 25 de Mayo próximo; esta Direccion, autorizada por Real orden de esta fecha, anuncia al público que el primer párrafo de la cláusula 23 del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, número 100, correspondiente al dia 10 del actual, se entenderá modificado en la forma que sigue:

«23. Será obligacion del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condicion 4.ª satisfacer en la Isla de Puerto-Rico los derechos de exportacion establecidos para la hoja que se contrata, en

la fecha de la celebracion de este remate. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento estos derechos, se hará por la Hacienda al referido contratista el abono correspondiente; y si fueren menores, el propio contratista se obliga á entregar á la misma la diferencia que resulte.»

«Lo que se anuncia al público para su conocimiento,

Madrid 15 de Abril de 1875.— El Director general, José Rivero.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia del público.

Palencia 17 de Abril de 1875. —Andrés Carramolino.

Seccion de Propiedades.

RELACION de las órdenes de adjudicacion de fincas cuyos renates han sido aprobados por la Direccion general del ramo en nueve del actual á favor de los los sugetos siguientes.

Nombre de los rematantes.	Vecindad.	Importe. — Pesetas. Cénts.
D. Ambrosio Escobar Diez.	Añoza.	70 »

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado, quien verificará el importe del primer plazo dentro de los quince dias despues de notificado segun el artículo 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855. Palencia 16 de Abril de 1875.—Andrés Carramolino.

PRESIDENCIA de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—A fin de que en los expedientes de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal consten circunstanciadamente explicados los casos en que les está prohibido el ejercicio de sus cargos en determinadas localidades, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Magistrados y Jueces tanto activos como cesantes dirijan al Presidente de la Audiencia en cuyo territorio residan, declaracion firmada en que consten las localidades donde al tenor del art. 117 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, no puedan ejercer cargos judiciales espresando el

hecho que dé causa á la incompatibilidad. En los mismos términos lo participarán cuando se encuentren en alguno de los casos previstos en el art. 234 de la misma Ley.

Iguales declaraciones dirijan al fiscal de la Audiencia respectiva, para el cumplimiento de los artículos 772 y 830 de la referida Ley, los funcionarios activos y cesantes del Ministerio fiscal.

Art. 2.º Los Presidentes y los fiscales de las Audiencias elevarán á este Ministerio las declaraciones de que se hace mérito en el artículo anterior, informando lo que se les ofrezca y parezca acerca de su exactitud.

La que de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Presidente con el Señor Fiscal de esta Audiencia se inserta en los Boletines oficiales para el conocimiento y exacto cumplimiento por los funcionarios del Poder judicial y Ministerio fiscal de este Distrito en el término

de 15 dias á contar desde la publicacion en dicho periódico.

Valladolid 15 de Abril de 1875. —Baltasar Barona.

Ayuntamiento de Respenda.

D. Santiago Ramos Alonso, Alcalde primero de este Ayuntamiento de Respenda y su distrito.

Hago saber: Que en vista de los expedientes seguidos, este dicho Ayuntamiento en sesion extraordinaria del dia 7 de los que fechan, ha declarado prófugos en conformidad al art. 111 y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, á los mozos declarados soldados por el mismo para el presente reemplazo de 70.000 hombres, que son los siguientes:

Tomás García Heras, núm. catorce, natural de Tarilonte, de diez y nueve años de edad, estatura cinco pies, cara redonda, ojos garzos, pelo castaño, nariz ancha, color bueno; por no haberse personado ante este Ayuntamiento ni en la Capital de provincia, y haberse fugado en Febrero del año último á las filas carlistas donde segun dicho de su padre existe.

Pedro Lopez Cagigal, número veinte y uno, natural de Aviñante, de diez y nueve años de edad, estatura un metro seiscientos noventa y cuatro milímetros, falto de vista del ojo izquierdo, pelo castaño, nariz regular, barba poca, cara larga, color bueno; por haberse fugado el dia 23 de Marzo último al tiempo de marchar para la capital de provincia.

Froilan Martin Roscales, número veinte y tres, natural de Baños, de diez y nueve años, estatura cinco pies, ojos negros, pelo castaño, cara lampiña, color bajo; por no haberse personado á los actos del alistamiento y declaracion de soldados, ni en la capital de provincia.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan acordar la aprehension y captura de dichos tres soldados prófugos y les pongan á disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia.

Respenda 10 de Abril de 1875. —El Alcalde, Santiago Ramos.

Ayuntamiento de Baños de Cerrato.

No habiéndose presentado ante el mismo el mozo Francisco Faria Tono al acto de la rectifica-

cion del alistamiento que tuvo lugar el día de ayer entre los alistados para completar el cupo del actual reemplazo, correspondientes á los alistamientos de las reservas 25 de Abril y Enero de 1874 y Junio de 1873, á pesar del llamamiento hecho por edictos, é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza por medio de este anuncio se presente ante mi autoridad antes del día 28 del actual ó en la capital de esta provincia en dicho día para ser entregado en caja, y de no presentarse se le tendrá por prófugo, y por lo tanto sujeto no tan solo á las penalidades establecidas en el artículo 114 de la ley de reemplazos vigente, sino tambien á las que para estos casos se han establecido por órdenes posteriores.

Baños de Cerrato 16 de Abril de 1875.—El Alcalde, Gabriel de los Rios.

Ayuntamiento de Villovieco.

D. Francisco Bregon, Alcalde de Villovieco.

Hago saber: Que no habiéndose presentado para su ingreso en Caja los mozos Jacinto Redondo Maté, declarado soldado con el núm. 2, y Martin Cuevas y Olea, suplente núm. 4, del reemplazo de 70.000 hombres por el cupo de este pueblo, sin embargo de haber sido citados en legal forma para todos los actos de la quinta, este Ayuntamiento les ha declarado prófugos, imponiéndoles la responsabilidad consiguiente conforme á la ley de reemplazos vigente; y sin perjuicio se les cita, llama y emplaza á los referidos mozos por el Boletín oficial, para que se presenten, ó ante este Ayuntamiento, ó ante el Sr. Gobernador de la provincia, á fin de ingresar en Caja, evitando así la responsabilidad que á ellos ó sus padres exigen las disposiciones vigentes,

Villovieco y Abril 15 de 1875.—El Alcalde, Francisco Bregon.

Ayuntamiento de Vergaño.

D. Felipe Sebastian, Alcalde del mismo.

Hago saber: Que no habiéndose presentado para su entrega en la Caja provincial, ni á la declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, el mozo Juan Minguez Montes, hijo del pordiosero sexagenario Gaspar Minguez, declarado soldado con el número primero, del

reemplazo de 70.000 hombres, por el cupo de este pueblo, sin embargo de haber sido citado en legal forma para todos los actos de la quinta, este Ayuntamiento le ha declarado prófugo, imponiéndole la responsabilidad consiguiente, segun los artículos de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

En su consecuencia y en virtud de este edicto encargo á todas las autoridades en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) y en el mio la ruego que procedan á la busca y captura del citado mozo, poniéndole á disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia segun está mandado.

Vergaño á 8 de Abril de 1875.—El Alcalde, Felipe Sebastian.

Media filiacion del mozo Juan Minguez Montes.

Edad 19 años cumplidos, estatura regular, pelo castaño, color ceniciento, nariz larga, barba saliente. Por una carta que presentó su padre en el acto de declaracion de soldados, el 10 de Marzo se hallaba enfermo en Balmaseda con los carlistas.

Ayuntamiento de Dehesa de Montejo.

No habiéndose presentado para la entrega de quintos en la Caja de esta provincia el mozo Francisco Herrero Villegas, natural de este pueblo, para cubrir el cupo del actual reemplazo, en su consecuencia, esta corporacion le ha declarado prófugo con arreglo al artículo 111 y siguientes de la vigente ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Por lo tanto en nombre del Rey D. Alfonso XII por quien se administra justicia, suplico á las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conduccion de dicho mozo ante esta Alcaldia ó del Sr. Gobernador de esta provincia, para lo cual se insertan á continuacion sus señas: edad 19 años, 8 meses 28 dias, estatura buena, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca y color bueno.

Dehesa de Montejo 8 de Abril de 1875.—El Alcalde, Tomás de la Fuente.

Ayuntamiento de Frómista.

Se halla vacante la plaza de guarda de caballerías mayores y menores de esta villa dotada en

14 cargas de trigo anuales pagadas por trimestres por los labradores y vecinos de esta.

Los aspirantes á ellas presentarán las solicitudes en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de 8 dias contados desde la fecha de la insercion del presente en el Boletín oficial.

Frómista 12 de Abril de 1875.—El Alcalde, Juan Lopez Gonzalo.

Ayuntamiento de Fuenteandrino.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza que reúnan la aptitud legal para el desempeño de la misma, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia dentro de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fuenteandrino 12 de Abril de 1875.—El Alcalde, Paulino Montero.

Ayuntamiento Villamuera de la Cueva.

D. Santos Santiago, Alcalde de esta villa de Villamuera de la Cueva.

Hago saber: Que para el día veinte y veintuno del corriente se hallará abierta la recaudacion en la casa de Ayuntamiento, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde para la cobranza del déficit que resulta de los cuatro trimestres, en el repartimiento del año económico de 1873 á 1874, siendo recaudador nombrado para dicha cobranza D. Nicasio Alonso, advirtiéndole á los contribuyentes del pueblo y forasteros que se hallen comprendidos en dicho repartimiento, que si no lo verifican en los dias señalados se procederá contra ellos segun previene la instruccion.

Y para que se haga público y notorio se manda insertar en el Boletín oficial de la provincia, para que los Señores Alcaldes le pongan al público en los sitios de costumbre.

Villamuera de la Cueva 10 de Abril de 1875.—El Alcalde, Santos Santiago.

Ayuntamiento de Villosilla.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el debido acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derama de la contribucion territorial para el año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los propietarios y colonos que hayan sufrido alteracion en su riqueza tributaria, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento y en término de diez dias, las relaciones de alzas y bajas, acompañando los documentos que la ley exige, sin cuyo requisito no se oiran las reclamaciones que se hagan.

Villosilla 7 de Abril de 1875.—El Alcalde, Bernardo Casas.

Ayuntamiento de Quintanilla de Onsoña.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles de esta villa y su distrito municipal para el año económico de 1875-76, se previene á todos los vecinos y forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de quince dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado que sea dicho término, no se oirá reclamacion alguna.

Quintanilla de Onsoña 8 de Abril de 1875.—El Alcalde, Domingo Merino.

Ayuntamiento de Mazuecos.

Para formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento del próximo año económico de 1875 á 76, se hace preciso que todos los que hayan tenido innovacion en su riqueza presenten relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de quince dias, acompañando los títulos de la propiedad registrados, objeto de la innovacion.

Mazuecos 10 de Abril de 1875.—El Alcalde, Cándido Paredes.